

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 5 DE FEBRERO DE 1998

Nº23,475

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESOLUCION Nº 206

(De 29 de diciembre de 1997)

"POR EL CUAL SE ACEPTA EL TRASPASO DEL AREA QUE, A TITULO GRATUITO Y LIBRE DE GRAVAMENOS, HACE A FAVOR DE LA NACION, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL." PAG.1

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 286-97-D.C.

(De 23 de diciembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA MEDICO DENTAL, S.A." PAG.3

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PANAMA

DECRETO Nº 866

(De 6 de noviembre de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO Nº 604 DE 30 DE JULIO DE 1990, SE REGULA EL PERIODO DE DURACION DEL CARGO Y SE ESPECIFICAN FUNCIONES DE INSPECTOR MUNICIPAL AUXILIAR." PAG.8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 87-94

(FALLO DEL 17 OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 19 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESOLUCION Nº 206

(De 29 de diciembre de 1997)

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, representada por EDA RODRIGUEZ H., mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal número 7-79-352, quien en uso del Poder General de Pleitos que le ha conferido la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que consta en la Escritura Pública número 4525, del 4 de mayo de 1988, inscrita en Ficha 002509, Rollo 625, Imagen 0-22, de la Sección de Micropelícula (Persona Común) del Registro Público, ha presentado ante el Ministerio de Hacienda

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 21-01

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICIOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.60

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aereo

Un año en el exterior: B/36.00, más porte aereo

Todo pago adelantado.

y Tesoro, solicitud de aceptación de traspaso de áreas de uso público, a favor de LA NACION, a título gratuito y libre de gravámenes, de un área con una cabida superficial de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (6623.57 Mts.2), que constituye el lote de terreno a segregarse de la Finca NQ75314, inscrita al Tomo 1754, Folio 202, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá.

Que para tales efectos la referida Institución ha presentado los siguientes documentos:

1-Nota DNAA-N-754-97 de 21 de abril de 1997, remitida por Mario B. Guillén Director Nacional de Asuntos Administrativos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se remite plano del Proyecto Reparto Nuevo Panamá, que señala el área de uso público a ser traspasado a LA NACION.

2-Solicitud de aceptación de traspaso de áreas de uso público de la Finca NQ75314, suscrita por la Licenciada EDA RODRIGUEZ H. en uso del Poder General para Pleitos que le ha conferido la Dirección de la Caja de Seguro Social.

3-Certificación expedida por el Registro Público donde consta poder general de pleitos.

4-Certificación expedida por el Registro Público donde consta que la Caja de Seguro Social es propietaria de la Finca NQ75314 inscrita al Tomo 1754, Folio 202 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, actualizada al Rollo 15746, Documento 1 de esta Sección.

5-Descripción del área de 6623.57 Mts.2 que se traspasa a LA NACION.

6-Dos copias del plano aprobado por la Dirección General de Catastro NQ87-52760 de fecha 26 de julio de 1985, que determina las áreas a traspasar.

Que luego de examinados los referidos documentos y encontrados correctos, esta Superioridad no tiene objeción en aceptar el traspaso del área que se ofrece en propiedad y a título gratuito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el traspaso del área que, a título gratuito y libre de gravámenes, hace a favor de LA NACION, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, área que tiene una cabida superficial de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (6623.57 Mts.2), a segregarse de la Finca Nº 75314, inscrita al Tomo 1754, Folio 202 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, actualizada al Rollo 15746, Documento 1 de esta Sección, ubicada en el Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá, según se describe en el Plano NQ87-52760 fechado 26 de julio de 1985, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba la correspondiente Escritura Pública.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 28 del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete NQ45 de 20 de febrero de 1990; artículo 26-C del Código Fiscal, modificado por la Ley 36 de 6 de julio de 1995; artículo 95 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Hacienda y Tesoro

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 286-97-D.C.
(De 23 de diciembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A.**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad con cédula de identidad personal No.8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra, el **SR. YANKO GARCÍA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-230-2407, vecino de esta ciudad, con domicilio en Ave. Frangipani No 23, Curundú, Ciudad de Panamá, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DISTRIBUIDORA MEDICO DENTAL, S. A.**, de sociedad debidamente constituida según las leyes de República e inscrita en el Tomo o Rollo 0736, Folio o Imagen 0361, Asiento o Ficha 135344 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, Ciudad de Panamá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, convienen en suscribir el presente Contrato, con fundamento en la Solicitud de Precios No.0652 del 13 de noviembre de 1997, y la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante Resolución No. 15412-97-J.D. de 27 de noviembre de 1997, para que se adquiera de **EL CONTRATISTA**, el producto detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de 21,000 CAJAS X 60 COMPRIMIDOS DE GLICAZIDA 80 MG. (B) (DIAMICRON 80 MG. COMPRIMIDOS), por el precio de B/.10.08 CAJAS X 60, Código 1-01-0727-60, que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, para un monto total de **DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.211,680.00)**.

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar a **LA CAJA**, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No.100065-98, emitida por **LA CAJA**, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del **PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que todos los envases primarios tengan la identificación en forma individual: nombre genérico, dosis (concentración), fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, vía de administración, número de registro sanitario, imprimir las siglas C.S.S. en cada envase. (Marbete y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento del producto y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 18 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos. **LA CAJA** se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pagos. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de **BULTOS** y **CAJAS**, y al embaiaje interior por unidad (**BLISTER**) de la siguiente manera: **CSSPANAMA C-No 286-97 D.C.**

QUINTA: **EL CONTRATISTA** acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para **LA CAJA**.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, dos entregas de 10,500 CAJAS X 60 COMPRIMIDOS EL 10 de enero de 1998 Y 10,500 CAJAS X 60 COMPRIMIDOS EL 9 de mayo de 98, a partir de la vigencia, del mismo.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

Si el incumplimiento excede de: % del monto a pagar (*)

1	a	30 días	25%
31	a	60 días	50%
61	a	90 días	100 %

(*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Cumplimiento de Contrato No. FCGPS019957 expedida por la Compañía CENTRAL DE FIANZAS

por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.211,680.00) que representa el 100% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DÉCIMA: EL CONTRATISTA se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen de LES LABORATOIRES SERVIER (FRANCIA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DÉCIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DÉCIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.211,680.00), Precio C.I.F. Panamá Sin Impuesto, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá, que LA CAJA pagará treinta (30) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DÉCIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causas de

resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

DÉCIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **DOSCIENTOS ONCE BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.211.70)**.

DÉCIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le

imputará al Renglón:	1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	196.862.40
	1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	14.817.60
		<u>211.680.00</u>

TELEPROCESO:

1-10-0-2-0-04-00-244
1-10-0-4-0-04-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, del año de 1998.

VIGÉSIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

POR EL CONTRATISTA

M. Morales
DRA. MARIANELA E. MORALES A.
Directora General

[Firma]
SR. YANKO GARCÍA.
Representante Legal

REFRENDO

[Firma]

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 31 de Diciembre de 1997.

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PANAMA
DECRETO Nº 866
(De 6 de noviembre de 1996)

“Por el cual se modifica el Decreto No.604 de 30 de julio de 1990,
se regula el período de duración del cargo y se especifican
funciones de Inspector Municipal Auxiliar”

**LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.604 de 30 de julio de 1990, se creó el cargo de Inspector Municipal Auxiliar y se le asignaron funciones.

Que se hace necesario regular el período de duración del cargo de Inspector Municipal Auxiliar y las medidas a tomar ante los supuestos de inactividad comprobada.

Que existen faltas o infracciones que deben ser excluidas de las funciones del Inspector Municipal Auxiliar, dada la naturaleza y particularidad de las mismas.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los Inspectores Municipales Auxiliares ejercerán sus funciones por el término de ~~un año~~ contados a partir de la toma de posesión del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Inspectores Municipales Auxiliares que ejerzan activamente sus funciones y al momento de vencérseles el periodo no hayan sido separados o suspendidos por actos irregulares o ilícitos, tendrán derecho a que se les renueve el cargo en el nuevo decreto de nombramiento, sin necesidad de recibir entrenamiento previo; salvo que se trate de nuevas funciones.

ARTÍCULO TERCERO: Los Inspectores Municipales Auxiliares que no ejerzan función alguna en el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la toma de posesión, quedarán cesantes en el desempeño de las mismas y las boleterías a ellos entregadas serán anuladas, previo informe rendido por el Jefe de Inspección Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: El Inspector Municipal podrá expedir boletas de citación cuando se percate de la concurrencia de las siguientes faltas o contravenciones:

1. Desaseo lateral y frontal en las viviendas
2. Vertir basura en lugares públicos, comunes o en propiedades ajenas
3. Estacionar automóviles en las aceras o césped
4. Depositar caliche en las aceras o vías públicas
5. Presencia de chatarras en vías o sitios públicos
6. Presencia de chatarras en propiedades privadas, sin las debidas medidas de prevención o precaución (criaderos de aedes aegypti)
7. Arreglar automóviles en plazas o parques.
8. Lotes sucios (herbazales)
9. Edificios sin pintura
10. Estacionado sobre las isletas
11. Fumar en cines, oficinas públicas, teatros, bibliotecas, iglesias y demás lugares de carácter cívico-cultural de uso público y común
12. Ruido excesivo en áreas residenciales, parques, vías o sitios públicos y vehículos de transporte colectivo, selectivo y colegial

ARTÍCULO QUINTO: Quedan excluidas de las funciones de Inspectores Municipales Auxiliares las faltas relativas a:

1. Poda y tala de árboles sin permiso
2. No disponer de tinaqueras o mantener basura públicamente en forma antihigiénica, tratándose de inmuebles habitacionales
3. Animales bravios en soltura en las vías públicas
4. Quemar cohetes, voladores y fuegos artificiales, sin contar con el permiso respectivo.

5. Efectuar Mudanzas sin el permiso municipal
6. Ropas tendidas en balcones y frontales de la calle
7. Ventas sin permiso municipal de pesa
8. Venta de pescado fuera de área
9. Fogones sobre la acera y vías públicas.
10. Presencia de animales en locales comerciales.
11. Falta de tinaco en los locales comerciales.
12. Venta de bebidas alcohólicas fuera de horario.
13. Venta de bebidas alcohólicas al por menor en envase abierto.
14. Libar licor en establecimientos de ventas al por menor.
15. Incumplimiento de las normas sanitarias en Restaurantes y similares.
16. No exhibir los documentos que acrediten el pago de impuestos.
17. Todo lo relativo a fumigación.
18. Construir sin permiso.
19. Venta de cigarrillos y licores a menores.
20. Aire acondicionado goteando
21. Libar licor en la Vía Pública
22. Aceras en mal estado
23. Arreglo de automóvil en aceras y carreteras o vías públicas.
24. Bicicletas, triciclos, carretillas sin placa
25. Fumar en transporte colectivo
26. Transportar arena, piedra o grava sin lona o tapacarga

27. Cualquier otra que se encuentre expresamente atribuida a otro funcionario, atendiendo la Ley, Acuerdo o Decreto que regula la materia.

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYIN CORREA
Alcaldesa

MARIO PEZZOTTI
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 87-94
(FALLO DEL 17 OCTUBRE DE 1997)

Entrada No. 87-94

Magistrado Ponente: JOSE MANUEL FAUNDES

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA
MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD
DEL ARTICULO 19 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.
Repartido el 8 de febrero de 1994.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
SIETE (1997).

V I S T O S:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de
inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF

WILSON, en su propio nombre y representación, contra el artículo 19 del Código Civil de la República de Panamá, por estimarlo violatorio de los principios consagrados en los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional; del artículo 7mo. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y de los artículos 15 -numerales 1ro., 2do. y 3ro.- y 16, literal h, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, en concordancia estos últimos con el artículo 4to. de la Constitución Nacional.

La norma acusada de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Cuando una ley nueva restrinja la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes no se hará efectiva la restricción, sino cumplido el término de un año, salvo que la misma ley disponga otra cosa."

Sostiene la demandante que la norma acusada establece una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, por cuanto concede un fuero o privilegio personal a favor del hombre casado y "...si el artículo 19 del Código Civil no estatuye nada sobre la restricción de la capacidad del hombre casado en el mismo caso allí contemplado, con fundamento en qué consideraciones sí restringe la capacidad de la mujer casada para administrar sus

bienes?" (f. 2). Por tanto, se viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

También, a juicio de la demandante, el artículo impugnado mediante la presente acción constitucional viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 20 de la Constitución Nacional, pues establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, "infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico." (fs. 2-3). El artículo 20 de la Constitución Nacional señala:

"ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Además, la norma acusada, al establecer restricciones a la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes, infringe el principio constitucional de la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTICULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

Finalmente, considera la demandante que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, infringe disposiciones de Derecho Internacional, en relación con el artículo 4to. de la Constitución Nacional.

En ese sentido, infringe el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que dispone:

"Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

En segundo lugar, el artículo demandado infringe los numerales 1ro., 2do. y 3ro., del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981,

que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley, capacidad e igualdad de derechos con el hombre en materias civiles para administrar sus bienes e igualdad de oportunidades procesales en las cortes y tribunales de justicia, a saber:

"Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

.....".

Por último, el artículo acusado contraviene lo dispuesto en el artículo 16, literal h, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, que establece la igualdad jurídica de ambos cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes y que es del siguiente tenor:

"Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la

discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

.....
.....

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.".

Admitida la demanda por el Magistrado Sustanciador, la misma fue corrida en traslado, por turno, al Procurador General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 2554 del Código Judicial.

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, al considerar que el artículo 19 del Código Civil panameño es violatorio de los artículos 20 y 53 de la Constitución Nacional, no así del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

En este orden, el agente colaborador de la instancia sostiene que la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de manera reiterada sobre este asunto en demandas de inconstitucionalidad contra disposiciones del Código de comercio y del Código Civil, en relación a la capacidad de la mujer de administrar sus bienes y ejercer el comercio e indica que "Estas normas son consideradas resabios feudales de una época ya superada, donde socialmente se presumía la tutela del marido sobre la mujer, lo que se refleja en la legislación

promulgada en los albores de la República." (f. 15).

Además, el Procurador General de la Nación señala que la disposición atacada -artículo 19 del Código Civil-

"...es de naturaleza adjetiva y se basa en la presunción de inferioridad de la mujer, por lo que asume la posibilidad de que se promulguen leyes que restrinjan su capacidad, cuando está casada, para administrar sus bienes.

Está claro que el artículo de marras ha caído en desuso ante la imposibilidad constitucional de que esta situación se presente ya que, como bien manifiesta la demandante, la República de Panamá no sólo en su legislación interna y jurisprudencia sino, a nivel internacional, ha reconocido el principio de igualdad ante la ley." (f. 15).

No obstante lo anterior, "...como quiera que la norma permanece vigente hasta que no sea derogada", el Procurador General de la Nación externó su opinión en torno a la constitucionalidad del artículo acusado.

En relación al artículo 19 de la Constitución Nacional, estima que el cargo formulado debe ser desestimado, "toda vez que no se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, como consecuencia de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, con lo cual se rompa la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional." (f. 16).

En cuanto a la violación de los artículos 20 -que consagra el principio de la igualdad ante la ley- y 53 de la Constitución Nacional -que reconoce el matrimonio como

fundamento legal de la familia y consagra el principio de igualdad de derechos de los cónyuges-, el Procurador General de la Nación considera que le asiste razón a la demandante en este punto.

A juicio del Jefe máximo del Ministerio Público, la norma acusada que "...parte del supuesto de que la mujer casada necesita autorización del cónyuge para administrar sus bienes", "...constituye una imperdonable discriminación, toda vez que algunas personas tienen un tratamiento jurídico distinto, sólo por razón de su estado civil." (fs. 16-17) y, por lo tanto, "...el Artículo 19 del Código Civil, al considerar la limitación de la mujer casada para administrar sus bienes, está atentando contra su derecho constitucional de igualdad ante la ley y de igualdad de derecho de los cónyuges." (f. 17).

El Procurador General de la Nación se remite en este sentido, al fallo de 19 de enero de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en el que se establece la igualdad y la plena capacidad legal de las mujeres, casadas o no, frente a los hombres.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, es decir, las disposiciones del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, "vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede

reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial en los casos en que dichas disposiciones de convenios internacionales se refieran a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso." (f. 18).

Sobre el particular se remite al libro "Interpretación constitucional" del Doctor Arturo Hoyos, en cuanto a que el artículo 4to. de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional a todas las normas de derecho internacional ratificadas por Panamá, sino que la Corte Suprema en virtud del bloque de constitucionalidad, excepcionalmente, le asigna a ciertas normas de derecho internacional rango constitucional si las mismas consagran derechos civiles y políticos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, criterio éste, indica el Procurador, que fue compartido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 27 de octubre de 1994.

Publicados los edictos correspondientes y vencido el término para que alegara la demandante o quien tuviera interés en hacerlo, no se presentó alegato escrito alguno para apoyar o rebatir el criterio de la demandante, por lo que procede decidir la pretensión sin nuevos elementos sobre el particular.

En primer lugar, sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados contra disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, en relación con el artículo 4to. de la Constitución Nacional, consideramos oportuno citar la parte

pertinente de la sentencia de 5 de septiembre de 1994, dictada por esta Superioridad, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil, por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República:

"De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley N°4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, 'La Interpretación Constitucional', Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad 'siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño' (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991), ya que el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106).

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional." (Registro Judicial, septiembre de 1994, págs. 67 a 69).

En cuanto a la violación de los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional, el Pleno estima que ciertamente se da la transgresión constitucional aducida.

El artículo 19 de la Constitución Nacional -contrario a lo alegado por el agente colaborador del Ministerio Público- y los artículos 20 y 53 constitucionales, resultan evidentemente infringidos por las razones que expondremos a continuación.

Previamente, delimitaremos el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

En fallo de 23 de noviembre de 1995, el Pleno de esta

Corporación de Justicia, dentro de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis Carlos Cedeño, contra el artículo 775 del Código de la Familia, al analizar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, se pronunció en los siguientes términos:

"En este sentido no son pertinentes los argumentos que invocan una supuesta desigualdad. Este Tribunal Colegiado de manera inveterada ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia de las normas en estudio, que contienen declaraciones doctrinarias más que preceptos realmente normativos y operantes.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias,.....

... ." (Lo subrayado es del Pleno)
(Gaceta Oficial N°22 999, viernes 22 de marzo de 1996, pág. 30).

En fallo de 28 de diciembre de 1993, al referirse al artículo 19 de la Constitución Nacional, la Corte señaló que "Los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Carta Política, son aquellas ventajas injustificadas

a favor de un grupo determinado de personas, que no tienen necesariamente que fundarse en la raza, la clase social, el sexo, la religión o ideas políticas.", y en tal sentido, se remite a la obra del doctor César Quintero, Derecho Constitucional, quien al comentar el artículo 21 de la Constitución de 1946, que es ahora el 19 de la Constitución vigente, expone:

"...

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingio entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingio SE IDENTIFICA, así, con el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, "en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (Lo subrayado es nuestro).

La licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición "El principio de igualdad y la no discriminación", contenida en el Capítulo X del libro "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", se refiere al contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

...

Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada' (HERNANDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-73.)

Si bien la prohibición 'de establecer trato diferenciado respecto a sujetos ubicados en la misma o semejante situación jurídica, es de carácter absoluto, de manera que derogatorios de tal principio son admisibles cuando se encuentren expresamente consentidos por otras normas constitucionales' (Ibídem, pp. 174-75).

Dentro de este contexto valga mencionar que la Carta Política panameña establece excepciones y limitaciones al ejercicio de los derechos de los extranjeros (artículo 20 C.N.) cuando dice que 'Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general...'

En efecto, con base a lo anterior se limita entre otros los derechos políticos

(artículo 126) y el comercio al por menor (artículo 288) a los extranjeros." (Lo subrayado es del Pleno) (Estudios de Derecho Constitucional Panameño, comp. Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, págs. 299 a 301).

Luego de las consideraciones expuestas, se observa que el artículo 19 del Código Civil parte del supuesto de que la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes puede ser restringida o limitada mediante una norma legal en un momento dado, es decir, que dicha norma justifica un tratamiento desfavorable contra determinadas personas por la sola razón de su sexo y su estado civil. Se trata de una ley singular o especial que excluye a ciertas personas de lo que se concede a otras en iguales circunstancias, toda vez que reglamenta en forma diversa a las mujeres casadas del resto de los asociados, estableciendo una limitación injusta contra éstas que, en consecuencia, crea una situación de ventaja para las personas no incluidas en dicha normativa. Por lo tanto, al considerar la pugna entre el artículo 19 del Código Civil acusado y los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, se advierte una clara violación del principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley, que implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, por lo que debe estimarse el cargo que en base a los artículos constitucionales citados se formula.

Sobre la violación del precepto constitucional consagrado

en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia y que el mismo descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, observa la Corte que también procede la aceptación del cargo planteado en este aspecto, ya que al establecerse la situación de desventaja de uno de los cónyuges dentro del matrimonio, en este caso de la esposa, se crea, por tanto, una desigualdad jurídica de ésta con respecto al marido, en cuya situación no existe una ley especial que restrinja su capacidad legal.

Para concluir podemos mencionar varios fallos dictados por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que como el presente, se refieren a la inconstitucionalidad de artículos tanto del Código de comercio como del Código Civil referentes al problema de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Entre los fallos relacionados con este tema, dictados por esta Superioridad tenemos, en primer término, los que declararon la inconstitucionalidad de normas del Código de comercio: De 19 de enero de 1994 (que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 26 y 27 del Código de Comercio); 12 de julio de 1994 (artículo 31 del Código de Comercio); 12 de agosto de 1994 (artículo 9 del Código de Comercio); y 17 de octubre de 1994 (artículo 57, numerales 1 y 2, del Código de Comercio). En segundo lugar, entre los fallos que declararon la inconstitucionalidad de normas del Código Civil están los de 5 de septiembre de 1994 (artículo 139 del Código Civil); 29 de septiembre de 1995 (artículo 641, numeral 5, del Código Civil), y 27 de octubre de 1994

(artículos 1192 y 1193 del Código Civil) donde se expresó en este último:

"Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2°, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana -1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges." (Registro Judicial, octubre de 1994, págs. 150 a 154).

Para finalizar, debemos anotar que con la derogatoria constitucional de la norma acusada mediante la presente acción, que ciertamente ha caído en desuso, pero que conserva su vigencia técnica, lo que se pretende, como se expresó en sentencia del Pleno de 29 de septiembre de 1995, es "equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad."

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 19 del Código Civil, por ser violatorio de los artículos 19, 20 y 53 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MAGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MAGDO. RAFAEL GONZALEZ

MAGDA. AURA E. GUERRA
DE VILLALAZ

MAGDO. ARTURO HOYOS

MAGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MAGDO. ELIGIO A. SALAS

MAGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MAGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO
De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante Escritura Publica N° 8697 de 5 de agosto de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección de Panamá, e inscrita en la Sección de Micropelicula Mercantil: a Ficha 266288, Rolo 55691 e Imagen 0021 el 18 de agosto de 1997, ha sido disuelta la **SOCIEDAD PERKEL, S.A.**

Panamá, 15 de septiembre de 1997.
L-443-603-11
Tercera publicación

AVISO
Comunica al público en general y en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio que he vendido a **ARPEMED, S.A.**, el establecimiento comercial **BAR REDIS**, ubicado en Calle Décima y Avenida Victoriano

Lorenzo, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

DANIEL DE JESUS
MEDINA ABREGO
Céd. N° 9-103-687
L-443-609-13
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público en general que la licencia comercial Tipo N° B-12-008 de 5 de julio

de 1976 expedida a favor de **"MATERIALES PANAY"**, inscrita al Tomo 21, Folio 440, Asiento 1 del Ministerio de Comercio e Industrias, está en trámite la cancelación como persona natural, y en su defecto operará bajo la **SOCIEDAD WIR CO. INC.** inscrita a Ficha 122066, Rollo 12261, Imagen 30 de la Sección de Persona Mercantil en el Registro Público, bajo la denominación

"PANAY 2,000",
JORGE A. PANAY
SANCHEZ
8-125-755
L-443-618-88
Segunda publicación

LA DIRECCION
GENERAL DE
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 89031
CERTIFICA
Que la sociedad
**WILSHIRE OVERSEAS
CORP.** se encuentra

registrada en la Ficha 145000, Rollo 14972. Imagen 134 desde el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

DISUelta

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número

250, del 16 de enero de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 58000, Imagen 32 de la Sección de Micropelículas-Mercantiles desde el 23 de enero de 1998. Que sus directores son:

1-Ian Frederick Ledger.
2-John P. Caseley.
3-Limane Haley.
Que sus dignitarios son:
Presidente - Ian Frederick Ledger
Tesorero - Limane E. Brown.
Secretario - John P.

Caseley.
Que su agente residente es- Marcela Rojas de Perz.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las 11-02-17.9 a.m.

Nota: Este certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/ 14.00 comprobante N° 89031, fecha 27/01/1998
MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-442 655-99
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 201

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:** Que el señor (a) **F R A N C I S C O ANTONIO OSORIO SAVEDRA**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Agricultor, con residencia en Cerro Cama, Casa N° 4286, portador de la cédula de Identidad Personal N° 7-15-535 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Carretera Principal de Cerro Cama, de la Barriada Cerro Cama, corregimiento Amador, donde hay una casa habitada, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 85949, Rollo 1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con 41.27 Mts.
SUR: Resto de la Finca 85949, Rollo 1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con 11.10 Mts.
ESTE: Carretera Principal de Cerro Cama con 44.85 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 85949, Rollo

1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con 46.79 Mts.
Área total del terreno, mil ciento treinta y tres metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (1,133.98 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse a esta persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación en la Gaceta Oficial de La Chorrera, 4 de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ, Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE HURRALDE.
Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
SRA. CORALIA B. DE HURRALDE, Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-442 656-20
Única publicación.

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL

DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 107

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:** Que el señor (a) **FRANKLIN ORIEL CECENO PERALTA**, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Conductor, con residencia en Cerro Cama, Casa s/n portador de la cédula de Identidad Personal N° 8-524-94 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Cerro Cama, corregimiento Amador, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 85949, Rollo 1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.46 Mts.
SUR: Resto de la Finca 85949, Rollo 1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con 39.27 Mts.
ESTE: Carretera Principal de Cerro Cama con 45.13 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 85949, Rollo 1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con

24.30 Mts.
Área total del terreno, mil seiscientos treinta y tres cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (1,630.47 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse a esta persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación en la Gaceta Oficial de La Chorrera, 5 de julio de mil novecientos noventa y siete.
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ, Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE HURRALDE.
Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y siete.
SRA. CORALIA B. DE HURRALDE, Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-442 656-20
Única publicación.

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL

Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:** Que el señor (a) **ISMAEL OVIDIO PERALTA MENDIETA**, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Comerciante, con residencia en Cerro Cama, Casa N° s/n, portador de la cédula de Identidad Personal N° 7-91-1620 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Carretera Principal de Cerro Cama, de la Barriada Cerro Cama, corregimiento Amador, donde hay una casa en habitación, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Servidumbre que conduce a la Carretera Principal de Cerro Cama con 42.10 Mts.
SUR: Resto de la Finca 85949, Rollo 1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con 41.27 Mts.
ESTE: Carretera Principal de Cerro Cama con 37.35 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 85949, Rollo 1004, Documento 11, propiedad del Municipio de La Chorrera con 21.11 Mts.
Área total del terreno, mil ciento ochenta y siete metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados (1,187.53 Mts. 2).
Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CÖRALIA B.

DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y siete. SRA. CÖRALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-443-656-12 Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 CÖCCE EDICTO 344-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) LAZARO ORTEGA ORTEGA Y OTROS, vecino (a) de El Potrero, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-96-975 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-269-97, según plano aprobado

Nº 202-03-6884, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 9 Has + 4462.61 M2, ubicada en El Potrero, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elia Quiros - Adela Ortega Quebrada Carrizal. SUR: Esther Ortega de Reyes - María Estelita Ortega de Rodríguez - Ramón Herrera. ESTE: Lázaro Ortgga. Cecilio Rodríguez - Elia Quiros. OESTE: Río El Potrero, Esther Orega de Reyes.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- o en la corregiduría de El Potrero - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-442-559-56 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 CÖCCE EDICTO 347-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) NIPSSI CECILIA A G U I L A R GUERRERO Y OTRO, vecino (a) del Corregimiento de SSanta Lirada, Distrito de San Miguel portador de la cédula de identidad personal Nº 2-149-549, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-064-97, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 856, inscrita al Tomo 117, Folio 474 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 9 Has + 5401.91 M2, ubicado en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Olga Vergara - carretera de asfalto a La Candelaria. SUR: Callejón a La Saldaña y Candelaria. ESTE: Carretera de asfalto a la Candelaria - Arnulfo Quiros. OESTE: Callejón a La Saldaña a La Candelaria - Olga Vergara. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- o en la corregiduría de Río Grande - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 23 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL

NIETO Funcionario Sustanciador L-442-745-02 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - CÖCCE EDICTO 349-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER. Que el señor (a) FEDERICO JESUS CEDENO CARENAS, vecino (a) de Nata, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Nata, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-136-598 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-369-96, según plano aprobado Nº 203-06-5850, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 11 Has + 2,151.10 M2, ubicada en San Antonio Corregimiento de Toza Distrito de Nata, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Hilario Rodríguez - camino de La Yeguada a Quije a la capilla. SUR: Crencencio Ríos, Eustaquio Cedeno Montenegro. ESTE: Doroteo González, Crencencio Ríos. OESTE: Río Chico - Hilario Rodríguez - Río San Antonio. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- o en la corregiduría de Toza - Nata y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 23 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-442-780-85 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - CÖCCE EDICTO 351-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) GREGORIO MUÑOZ GONZALEZ Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-98-622 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-702-95, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1139, inscrita al Tomo 157, Folio 115 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 2 Has - 1,212.38 M2, ubicada en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Dalía María Muñoz, Luis Carlos Lasso, Victor Vargas. SUR: Quebrada El Papayo. ESTE: Julio Muñoz González. OESTE: Arce del

Gaital (R.L.), Carmelo Martino.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Toza-Natá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 23 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-442-852-86
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO 352-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ELIA ESTER FERNANDEZ DE VASQUEZ, vecino (a) de Aguadulce, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 2-31-698 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-497-85, según plano aprobado N° 20-04-4453, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 4 Has +

3,298.07 M2, ubicada en Las Minerías Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camio de Aguadulce a Las Minerías.
SUR: Ilma S. Galeali Madrid y otra.
ESTE: Camino a Las Minerías.
OESTE: Samuel Fernández - Régulo Ibañez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pocrí - Aguadulce y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-442-877-09
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO 354-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) LUIS ANTONIO MENDOZA, vecino (a) del Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de

la cédula de identidad personal N° 2-84-2523 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-041-97, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 1139, inscrita al Tomo 157, Folio 116 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 0 Has + 0,544.92 M2, ubicada en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle principal al Cíclo.
SUR: Miguel Jauraugi, Jose de la Cruz Sánchez.
ESTE: Calle a otros lotes.
OESTE: José de la Cruz Sánchez - vereda a otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de El Valle - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-442-917-32
Única publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION N° 3 - HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 218-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER: Que el señor (a) JOAQUÍN RODRIGUEZ, vecino (a) de La Lagunita, Corregimiento de El Capurí, Distrito de Los Pozos, y con cédula de identidad personal N° 6-36-166 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0204, según plano aprobado N° 602-02-4885 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 13 Has + 5716.89 M2, ubicada en La Lagunita, Corregimiento de El Capurí, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Saturnino González, Francisco Mendoza.
SUR: Eufemio Mendoza.
ESTE: Baldomero Trejos G., Moises Mendoza
OESTE: Euclides Bultrón, Bienvenido Bultrón, callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 23 días del mes de diciembre de 1997.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
AGR. JUAN PIMENTEL
Funcionario Sustanciador, a. l.

L-442-909-14
Única publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 219-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER: Que el señor (a) PAULO CABALLEROS, vecino (a) de Bulungo, Corregimiento de Las Cabras Distrito de Pesé, y con cédula de identidad personal N° 6-36-166 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-49-2233, según plano aprobado N° 602-02-5062 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 1 Has + 9965.51 M2, ubicada en El Ciruelito, Corregimiento de Las Cabras, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a otras fincas
SUR: Quintino Vega

ESTE: Ovidio Guerra, camino La Arenta, El Ciruelito.
OESTE: Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 23 días del mes de diciembre de 1997.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
AGR. JUAN PIMENTEL
Funcionario Sustanciador, a. l.
L-442-909-30
Única publicación: R